



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE O PERSONA RESPONSABLE: JORGE ALBERTO CHANONA ECHEVERRÍA, CANDIDATO A LA ELECCIÓN LOCAL PARA LA ALCADÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/42/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, "**POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE**" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia con fecha veinte de septiembre de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cincuenta minutos del día de hoy veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veinte de septiembre del presente año**, constante de 64 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TEEC/PES/42/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/42/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: JORGE ALBERTO CHANONA ECHEVERRÍA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/42/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Jorge Alberto Chanona Echeverría, candidato a la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche por el Partido Acción Nacional "Por Violación 449 numeral 1 inciso d) y artículo 3 párrafo



TEEC/PES/42/2024

1, Inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).

I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Promoción de la primera queja.** Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha dieciséis de abril presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja² en contra de Jorge Alberto Chanona Echeverría, otrora candidato a la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche por el Partido Acción Nacional "Por Violación 449 numeral 1 inciso d) y artículo 3 párrafo 1, Inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).
- b) **Cuenta de la queja.** Las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, con fecha veinticinco de abril, aprobaron el Acuerdo número JGE/082/2024³, por el que dieron cuenta del escrito de queja de fecha dieciséis de abril, presentado por Pedro Estada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha treinta de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/062/01/2024⁴, por el que se solicita el desahogo de inspección ocular dentro del expediente IIEC/Q/EXPEDIENTILLO/062/2024.
- d) **Inspección ocular.** El seis de mayo, el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de la totalidad de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como prueba, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/074/2024⁵.
- e) **Requerimiento de información.** El Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, con fecha treinta de mayo, aprobó el Acuerdo

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 33 a foja 46 del expediente.

3 Consultable de foja 51 a foja 54 del expediente.

4 Consultable de foja 60 a foja 62 del expediente.

5 Consultable de foja 65 a foja 69 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/062/02/2024⁶, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a la parte denunciada a fin de integrar debidamente el expediente.

- f) **Informe Técnico.** El día veintiuno de julio⁷, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el informe técnico en cumplimiento al Punto Sexto del Acuerdo número JGE/082/2024.
- g) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número JGE/273/2024⁸, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja de fecha dieciséis de abril, interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/062/2024.
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dos de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/044/2024⁹ de manera virtual, de ello resulta necesario hacer constar que ninguna de las partes se presentó a la audiencia, ni representante legal alguno.
- i) **Presentación de alegatos.** El día dos de agosto, se presentó de manera física ante la oficialía electoral del IEEC, el escrito con asunto: "*Se presenta escrito de pruebas y alegatos*¹⁰", signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, constante de tres fojas.
- j) **Acumulación de las quejas.** La Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo número JGE/355/2024¹¹, de fecha veintidós de agosto, por el que se acumulan las quejas de los expedientes IEEC/Q/PES/037/2024 e IEEC/Q/PES/039/2024.
- k) **Promoción de la segunda queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, con fecha catorce de marzo presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, escrito de queja¹² en contra de Jorge Alberto Chanona Echeverría, otrora candidato a la elección local para la alcaldía del municipio de Campeche por el Partido Acción Nacional, "*por promoción personalizada, imagen, nombre y actos anticipados de campaña.*"
- l) **Cuenta de la queja.** Las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, con fecha diecinueve de marzo, aprobaron el Acuerdo número

6 Consultable de foja 71 a foja 74 del expediente.

7 Consultable de foja 83 a foja 87 del expediente.

8 Consultable de foja 89 a foja 93 del expediente.

9 Consultable de foja 109 a foja 115 del expediente.

10 Consultable de foja 117 a foja 119 del expediente.

11 Consultable de foja 145 a foja 148 del expediente.

12 Consultable de foja 150 a foja 175 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

JGE/041/2024¹³, por el que dieron cuenta del escrito de queja de fecha catorce de marzo, presentado por Pedro Estada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC.

- m) **Diligencias para mejor proveer.** El Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/026/01/2024¹⁴, de fecha veinticinco de marzo, por el que se solicita el desahogo de inspección ocular dentro del expediente IIEC/Q/EXPEDIENTILLO/026/2024.
- n) **Inspección ocular.** El treinta y uno de marzo, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de la totalidad de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como prueba, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/037/2024¹⁵.
- o) **Requerimiento de información.** Con fecha siete de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/026/02/2024¹⁶, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a la parte denunciada a fin de integrar debidamente el expediente.
- p) **Informe Técnico.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, con fecha veintinueve de julio¹⁷, emitió el informe técnico en cumplimiento al Punto Quinto del Acuerdo número JGE/041/2024.
- q) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número JGE/275/2024¹⁸, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja de fecha catorce de marzo, interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en el expediente administrativo IIEC/Q/EXPEDIENTILLO/026/2024.
- r) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/046/2024¹⁹ de manera virtual, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentó a la audiencia, Pedro Estrada Córdova o representante legal, así como tampoco compareció Jorge Alberto Chanona Echeverría o representante legal.

13 Consultable de foja 180 a foja 183 del expediente.

14 Consultable de foja 189 a foja 191 del expediente.

15 Consultable de foja 194 a foja 202 del expediente.

16 Consultable de foja 204 a foja 207 del expediente.

17 Consultable de foja 230 a foja 237 del expediente.

18 Consultable de foja 239 a foja 244 del expediente.

19 Consultable de foja 263 a foja 276 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

- s) **Presentación de alegatos.** Con fecha cuatro de agosto, se presentó de manera física ante la oficialía electoral del IEEC, el escrito con asunto: "*Se presenta escrito de pruebas y alegatos*²⁰", signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, constante de tres fojas.
- t) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1664/2024²¹, de fecha nueve de agosto, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/037/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El diez de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/037/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha once de agosto²², se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/42/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
3. **Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto, la magistrada por ministerio de ley e instructora, recibió y radicó en la ponencia a su cargo el citado expediente, ordenando diligencias para mejor proveer y devolviendo el expediente a la autoridad sustanciadora para el trámite correspondiente.
4. **Turno a ponencia de la queja.** Por auto de fecha diez de septiembre, se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, el expediente número TEEC/PES/42/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, remitido por oficio SECG/1893/2024, de fecha cinco de septiembre, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

20 Consultable de foja 278 a foja 280 del expediente.

21 Consultable de foja 25 a foja 29 del expediente.

22 Consultable de foja 124 a foja 125 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

5. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre, se recibió, radicó y acumuló la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de pleno.
6. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, se fijaron las 11:00 horas del día veinte de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TEEC/PES/42/2024

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y artículos 3, 6, 7, 12, 13, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"²³, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar sí, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este órgano colegiado determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

²³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**TERCERO. Hechos denunciados.**

El actor señala que con fecha dieciséis de marzo, *"nuevamente el candidato conocido como Jorge Chanona, continúa realizando actos anticipados de campaña, pues se puede observar que sigue visitando casa por casa a la ciudadanía campechana, portando vestimenta de su partido, aprovechando la oportunidad de promocionar su imagen partidista, protagonizando en las fotos como principal actor político, pues es claro que realiza propaganda político electoral, vulnerando los principios de equidad, toda vez que por estar en tiempo de Intercampaña no está permitido a las y los candidatos realizar actos de campaña bajo la modalidad de promoción de imagen..."* (sic).

Por otro lado, el actor en la segunda queja señala: *"que con fecha dos, diez y doce del mes de marzo, el candidato a la Alcaldía para el H. Ayuntamiento de Campeche, por el Partido Acción Nacional (PAN), conocido como "Jorge Chanona", "transgrede las leyes electorales realizando actos anticipados de campaña, en virtud de que realiza propaganda bajo la modalidad de promocionar su imagen y nombre en su vestimenta con fines electorales..."* (sic).

Para probar sus alegaciones el quejoso ofreció cuatro pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia, consistentes en publicaciones difundidas a través de la red Facebook del denunciado, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/JChanonaE>
2. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid02efCzrMhiVMANIWVCZCt18TWTy6ncJrvxJ3VVDwHfRSTVpc5op3hfiLHsGwcFLTZUI>
3. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid04NiCDQPUAqjpbSBEmbV6iUCsbrZpCfp6LZz9QPnNAzKByTVGPGJiBqHbRBiy4P2TBI>
4. https://www.facebook.com/stories/164638981787120/UzpfSVNDOjE0ODUyNjQ0MTkwODAwNjg=?view_single=1

De igual manera, en el segundo escrito de queja el actor ofreció catorce pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia, consistentes en ocho publicaciones difundidas a través de la red de Facebook, cinco de la red de Instagram y una de Google Drive.

1. <https://www.facebook.com/JChanonaE>
2. <https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>



TEEC/PES/42/2024

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=386996140944137&set=pcb.386996300944121>
4. <https://www.facebook.com/PANCAMPECHE2/videos/304805405656524>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935875888202094&set=pcb.935876001535416>
6. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid0bRFBTQexoy4LV3zNjrpebDiHbdtHp6t8Wzt3xm4UNniGkBQrKvsp516XXfCWcLDQI>
7. <https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321103993709479868/>
8. https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321124570797771245?utm_source=ig_storyitem_share&igsh=MXJ3Z3Q3a3ZsZWVoNw==
9. https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321141419635741528?utm_source=ig_story_item_share&igsh=Z293cHBjMjlnOTEw
10. <https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3322621723022176112?igsh=MW9vdm83bHhtb2U2MA==>
11. <https://www.instagram.com/fuav31?igsh=MTRsNjBpc2o4ZXR4eQ==>
12. https://www.facebook.com/stories/1251305984988169/UzpfSVNDOjkzNDM2NjkzNzk5ODYzOQ==/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=W9r11R
13. <https://drive.google.com/file/d/1EWo56AEITyTvkX4TicP5OJare0CXxIAr/view?usp=drivesdk>
14. <https://www.facebook.com/oscar.fuentes.5070276?m1bextid=ibOpuV>

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en las quejas se denuncia a Jorge Alberto Chanona Echeverría, otrora candidato a la elección local para la Alcaldía del H. Ayuntamiento



TEEC/PES/42/2024

del municipio de Campeche por el Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Jorge Alberto Chanona Echeverría, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la plataforma virtual *Facebook*, *Instagram*, y *Google Drive* específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Medios probatorios y su valoración.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red *Facebook*, *Instagram* y *Google Drive* y por ende, si estas (las publicaciones) constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En caso de encontrarse demostradas, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TEEC/PES/42/2024

- Si dichos hechos u actos publicados en la red social *Facebook*, *Instagram* y *Google Drive* llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción que corresponda.

II.- Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas del denunciante, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE²⁴.

Pruebas técnicas constantes en dieciocho enlaces electrónicos, siendo los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/JChanonaE>
2. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid02efCzrMhiVMANiWVCZCt18TWTy6ncJrvxJ3VVDwHfRSTVpc5op3hfilHsGwcFLTZUI>
3. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid04NiCDQPUAqjpbSBEmbV6iUCsbrZpCfp6LZz9QPNnAzKByTVGPGJiBqHbRBiy4P2TBI>
4. https://www.facebook.com/stories/164638981787120/UzpfSVNDOjE0ODUyNjQ0MTkwODAwNjg=?view_single=1
5. <https://www.facebook.com/JChanonaE>
6. <https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=386996140944137&set=pcb.386996300944121>
8. <https://www.facebook.com/PANCAMPECHE2/videos/304805405656524>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935875888202094&set=pcb.935876001535416>
10. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid0bRFBTQexoy4LV3zNjrpEbDiHbdtHp6t8Wzt3xm4UNniGkBQrKvsp516XXfCWcLDQI>
11. <https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321103993709479868/>

²⁴ Consultable en la foja 44 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

12. https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321124570797771245?utm_source=ig_storyitem_share&igsh=MXJ3Z3Q3a3ZsZWVoNw==
13. https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321141419635741528?utm_source=ig_story_item_share&igsh=Z293cHBjMjlnOTEw
14. <https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3322621723022176112?igsh=MW9vdm83bHhtb2U2MA==>
15. <https://www.instagram.com/fuav31?igsh=MTRsNjBpc2o4ZXR4eQ==>
16. https://www.facebook.com/stories/1251305984988169/UzpfSVNDOjkzNDM2NjkzNzk5ODYzOQ==/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=W9r11R
17. <https://drive.google.com/file/d/1EWO56AEITyTvkX4TicP5OJare0CXxIAr/view?usp=drivesdk>
18. <https://www.facebook.com/oscar.fuentes.5070276?m1bextid=ibOpuV>

b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC. En ese sentido, se cuenta con dos actas circunstanciadas la primera identificada OE/IO/074/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha seis de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC²⁵; así como con el Informe Técnico²⁶ que emite la Asesoría Jurídica del Consejo General del citado Instituto, en cumplimiento al Punto Sexto del Acuerdo JGE/082/2024 y la segunda identificada OE/IO/037/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha treinta y uno de marzo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC²⁷; así como con el Informe Técnico²⁸ que emite la Asesoría Jurídica del Consejo General del citado Instituto, en cumplimiento al Punto Quinto del Acuerdo JGE/041/2024.

25 Consultable de la foja 65 a la 69 del expediente.

26 Consultable de la foja 83 a la 87 del expediente.

27 Consultable de la foja 228 a la 236 del expediente.

28 Consultable de la foja 264 a la 271 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en las actas de inspección ocular de la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, *Instagram* y *Google Drive*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TEEC/PES/42/2024

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Marco normativo.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas como actos anticipados de campaña y promoción personalizada; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4o, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la ley electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen



TEEC/PES/42/2024

como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda²⁹ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal,

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



TEEC/PES/42/2024

que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado³⁰ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

³⁰ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/42/2024

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor Público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a



TEEC/PES/42/2024

través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio³¹.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda³², con una posible incidencia con el proceso de revocación de mandato, a partir de generar un escenario positivo de quien es sometido al proceso de revocación del cargo.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña, para esta resolución.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, *Instagram* y *Google Drive*, a favor de Jorge Alberto Chanona Echeverría constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y

³¹ Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.

³² Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/42/2024

prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos³³.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las

³³ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREpsc-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/42/2024

preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal³⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea

³⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/42/2024

aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers³⁵ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³⁶ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

35 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

36 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&IpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/42/2024

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa³⁷ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

Promoción personalizada.

La promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer dicha prohibición de promoción de la persona de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que, a partir de la propaganda gubernamental, se distorsione el carácter institucional y los fines informativos que debe tener.

³⁷ Criterio sustentado en la tesis intitulada "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



TEEC/PES/42/2024

Además, desde luego que se incida en la contienda electoral mediante esa promoción empleada en la propaganda gubernamental, lo que implica un uso indebido de los recursos aplicados, al enfocarse a un fin distinto al que la disposición y mandato constitucional impone.

II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no las infracciones aludidas por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido³⁸ para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

- a) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

ANÁLISIS DE CALIDAD DEL DENUNCIANTE.

- Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano. Es un hecho público y notorio que el instituto político que representa tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del IEEC³⁹.

38 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".
39 Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticosp>



ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA.

Al analizar la calidad de la parte denunciada; se han obtenido los siguientes datos:

- Del escrito de fecha tres de junio, se desprende que Jorge Alberto Chanona Echeverría, otrora candidato a la Alcaldía de municipio de Campeche; dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/062/2024; el cual se ostenta como: "...candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Acción Nacional".
- Ahora bien, es un hecho público y notorio para este tribunal, que la persona denunciada, sí participó como candidato para la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche por el Partido Acción Nacional, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica:

https://www.oplecam.org.mx/portal/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abri20a_ext/Anexo12_CG_70_2024.pdf⁴⁰

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia dieciocho enlaces electrónicos, mismos que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/JChanonaE>
2. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid02efCzrMhiVMANiWVCZCt18TWTy6ncJrvxJ3VVDwHfRSTVpc5op3hfiLHsGwcFLTZUI>
3. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid04NiCDQPUAqjpbSBEmbV6iUCsbrZpCfp6LZz9QPNnAzKByTVGPJiBqHbRBiy4P2TBI>
4. https://www.facebook.com/stories/164638981787120/UzpfSVNDOjE0ODUyNjQ0MTkwODAwNjg=?view_single=1
5. <https://www.facebook.com/JChanonaE>
6. <https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=386996140944137&set=pcb.386996300944121>
8. <https://www.facebook.com/PANCAMPECHE2/videos/304805405656524>

⁴⁰ documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TEEC/PES/42/2024

9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935875888202094&set=pcb.935876001535416>
10. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid0bRFBTQexoy4LV3zNjrpebDiHbdtHp6t8Wzt3xm4UNniGkBQrKvsp516XXfCWcLDQI>
11. <https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321103993709479868/>
12. https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321124570797771245?utm_source=ig_storyitem_share&igsh=MXJ3Z3Q3a3ZsZWVoNw==
13. https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321141419635741528?utm_source=ig_story_item_share&igsh=Z293cHBjMjlnOTEw
14. <https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3322621723022176112?igsh=MW9vdm83bHhtb2U2MA==>
15. <https://www.instagram.com/fuav31?igsh=MTRsNjBpc2o4ZXR4eQ==>
16. https://www.facebook.com/stories/1251305984988169/UzpfSVNDOjkzNDM2NjkzNzk5ODYzOQ==/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=W9r1R
17. <https://drive.google.com/file/d/1EWo56AEITyTvkX4TicP5OJare0CXxIAr/view?usp=drivesdk>
18. <https://www.facebook.com/oscar.fuentes.5070276?m1bextid=ibOpuV>

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/585/2024⁴¹, de fecha treinta de mayo, requirió a Jorge Alberto Chanona Echeverría, si el perfil de *Facebook* denominado "*Jorge Alberto Chanona Echeverría*", es de su propiedad o en su caso, si han sido administrados, controlados o manipulados, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, desde la cual se realizaron las publicaciones detalladas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/074/2024.

Respecto a lo anterior, el cuatro de junio, se recibió mediante correo electrónico el escrito⁴² de contestación de misma fecha tres de junio, signado por Jorge Alberto Chanona Echeverría, dando cumplimiento al oficio AJ/585/2024, manifestando:

"...La cuenta que se precisa en el apartado 1 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/074/2024 corresponde a mi perfil personal de Facebook..." (sic).

41 Consultable en foja 79 del expediente.

42 Visible a foja 164 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

Con ello, se constató que la cuenta o página en la red social *Facebook* denominada "*Jorge Alberto Chanona Echeverría*" es propiedad de Jorge Alberto Chanona Echeverría, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Cabe señalar que la Oficialía Electoral del IEEC, en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/074/2024, de fecha seis de mayo, certificó lo siguiente:

<https://www.facebook.com/JChanonaE>

"...Se observa un perfil de Facebook, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto del C. Jorge Chanona Echeverría y a un costado se lee: "Jorge Chanona Echeverría" y como foto de portada se observa un texto: "VOTA PAN 2 De Junio. RESCATEMOS JUNTOS CAMPECHE, CHANONA ALCALDE." y observándose el logotipo del PAN.

Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente:

"Información", Menciones", "Reels", "Fotos", "Videos", "Mas"

A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Categorías

Político(a)

Sitios web y enlaces sociales

- <http://twitter.com/JChanonaE>

Sitio web

A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Transparencia de la página

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.

990041684390542

Identificador de la página

15 de octubre de 2015

Fecha de creación

Información del administrador

Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.

Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento." (sic).

Así mismo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/369/2024⁴³, de fecha siete de mayo, requirió a Jorge Alberto Chanona

⁴³ Consultable en foja 244 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

Echeverría, si el perfil de *Facebook* denominado "*Jorge Alberto Chanona Echeverría*", es de su propiedad o en su caso, si han sido administrados, controlados o manipulados, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, desde la cual se realizaron las publicaciones detalladas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/037/2024.

Respecto a lo anterior, mediante escrito⁴⁴ de fecha 11 de mayo, Jorge Alberto Chanona Echeverría, dio contestación dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/026/02/2024, manifestando:

"...Las dirección es electrónicas especificadas corresponden a sendos perfiles personales del suscrito en las redes sociales precisadas..." (sic).

Con ello, se constató que la cuenta o página en la red social *Facebook* denominada "*Jorge Alberto Chanona Echeverría*" es propiedad de Jorge Alberto Chanona Echeverría, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Cabe señalar que la Oficialía Electoral del IEEC, en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, certificó lo siguiente:

<https://www.facebook.com/JChanonaE>

"...Se observa una página de Facebook, con foto de portada donde se visualiza a una persona d sexo masculino de complexión media, tez clara, cabello castaño, porta camisa azul y se le visualiza sobre un tractor en unas áreas verdes.

Debajo de la portada en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino, que porta sombrero a lado se lee:

*Jorge Chanona Echeverría
16 mil seguidores 17 seguidos*

Mensaje, seguir, buscar

Publicaciones, Información, Menciones, Seguidores Fotos, Videos, Mas" (sic)

Con dichas actuaciones, se tiene por verificada y constatada la propiedad de las cuentas en la red *Facebook* denunciadas, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

44 Visible a foja 253 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través de las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares número OE/IO/074/2024, de fecha seis de mayo, y OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, realizadas por el personal de la Oficialía Electoral del IEEC; así como por la verificación realizada en sede jurisdiccional, por este órgano colegiado se constata lo siguiente:

ENLACES ELECTRÓNICOS	FECHAS DE PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/JChanonaE	Sin fecha.
https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid02efCzrMhiVMANiWVCZCt18TWTy6ncJrvxJ3VVDwHfRSTVpc5op3hfiLHsGwcFLTZUI	Sin fecha.
https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid04NiCDQPUAqjpbSBEembV6iUCsbrZpCfp6LZz9QPNNaZkByTVGPJiBqHbRBiy4P2TBI	Sin fecha.
https://www.facebook.com/stories/164638981787120/UzpfSVNDOjE0ODUyNjQ0MTkwODAwNjg=?view_single=1	Sin fecha.
https://www.facebook.com/JChanonaE	Sin fecha.
https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174	2 de marzo.
https://www.facebook.com/photo?fbid=386996140944137&set=pcb.386996300944121	10 de marzo
https://www.facebook.com/PANCAMPECHE2/videos/304805405656524	11 de marzo
https://www.facebook.com/photo/?fbid=935875888202094&set=pcb.935876001535416	Sin fecha.
https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid0bRFBTQexoy4LV3zNjrpebDiHbdHhp6t8Wzt3xm4UNniGkBQrKvsp516XXfCWcLDQI	10 de marzo.
https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321103993709479868/	Sin fecha.
https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321124570797771245?utm_source=ig_storyitem_share&igsh=MXJ3Z3Q3a3ZsZWVoNw==	Sin fecha.
https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321141419635741528?utm_source=ig_story_item_share&igsh=Z293cHBjMjlnOTEw	Sin fecha.



TEEC/PES/42/2024

https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3322621723022176112?igsh=MW9vdm83bHhtb2U2MA==	Sin fecha.
https://www.instagram.com/fuav31?igsh=MTRsNjBpc2o4ZXR4eQ==	Sin fecha.
https://www.facebook.com/stories/1251305984988169/UzpfSVNDOjkzNDM2NjkzNzk5ODYzOQ==/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=W9r11R	Sin fecha.
https://drive.google.com/file/d/1EWo56AEITyTvKX4TicP5OJare0CXxlAr/view?usp=drivesdk	Sin fecha.
https://www.facebook.com/oscar.fuentes.5070276?m1bextid=ibOpuV	Sin fecha.

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que cuatro de las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

2) Elemento personal.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Jorge Alberto Chanona Echeverría participó como candidato a la Alcaldía del H. Ayuntamiento de Campeche, por el Partido Acción Nacional, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica⁴⁵:

⁴⁵ Página 29 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato a la Alcaldía del H. Ayuntamiento de Campeche, por el Partido Acción Nacional.	https://www.oplecam.org.mx/portal/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril20a_ext/Anexo12_CG_70_2024.pdf

Aunado a ello, de los escritos de fechas once de mayo y tres de junio, signado por Jorge Alberto Chanona Echeverría, en los que se ostenta como: "...Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche..."

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

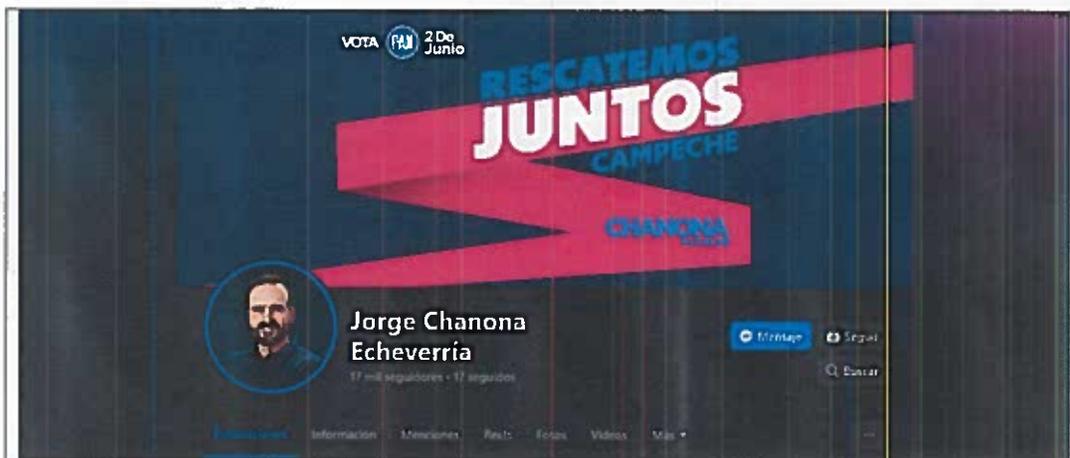
PUBLICACIÓN SIN FECHA.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/JChanonaE>

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/74/2024, de fecha seis de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



Se observa un perfil de Facebook, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto del C. Jorge Chanona Echeverría y a un costado se lee: "Jorge Chanona Echeverría" y como foto de portada se observa un texto: "VOTA PAN 2 De Junio."

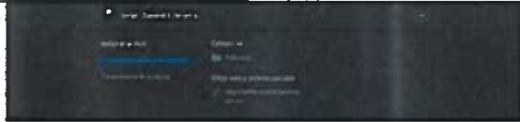


TEEC/PES/42/2024

RESCATEMOS JUNTOS CAMPECHE, CHANONA ALCALDE.” y observándose el logotipo del PAN.

Debajo se visualiza un menú denominado “Publicaciones” y a un costado de este se visualiza lo siguiente:

“Información”, “Menciones”, “Reels”, “Fotos”, “Videos”, “Mas”



A continuación se lee la palabra “Información básica y de contacto”, en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:

Categorías



Político(a)

Sítios web y enlaces sociales



- <http://twitter.com/JChanonaE>

Sitio web



A continuación se lee la palabra “Información básica y de contacto”, en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:

Transparencia de la página

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.



990041684390542

Identificador de la página



15 de octubre de 2015

Fecha de creación



Información del administrador

Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.



Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento” (sic).

PUBLICACIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid02efCzrMhiVMANiWVCZCt18TWTy6ncJrvxJ3VVDwHfRSTVpc5op3hfILHsGwcFLTZUI>

[Firmas manuscritas]



TEECIPES/42/2024



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"El día 16 de marzo del presente año, nuevamente el candidato conocido como Jorge Chanona, continúa realizando actos anticipados de campaña, pues se puede observar que sigue visitando casa por casa a la ciudadanía campechana, portando vestimenta de su partido, aprovechando la oportunidad de promocionar su imagen partidista, protagonizando en las fotos como principal actor político, pues es claro que realiza propaganda político electoral, vulnerando los principios de equidad, toda vez que por estar en tiempo de Intercampaña no está permitido a las y los candidatos realizar actos de campaña bajo la modalidad de promoción de imagen, candidatura y posicionamiento de mensajes que son enviado indirectamente a la ciudadanía como: #AcciónNacional #CampecheParaTodos #Trabajandoando" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Jorge Chanona Echeverría está en San Francisco de Campeche.
16 de marzo a las 9:10 a.m.*

"Campeche se viste de azul en cada paso que damos. Con Xóchitl Gálvez avanzamos hacia un futuro próspero. Aquí, en las calles y colonias, se siente el latir de un pueblo que ama su tierra y su gente".

*#AcciónNacional #CampecheParaTodos
#trabajandoando" (sic).*



VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/074/2024, de fecha seis de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



Al abrir el URL se observa una página de Facebook con un fondo color azul y en la parte central la figura de un candado con la leyenda:
Este contenido no está disponible en este momento
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó.

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid04NiCDQPUAqjpbSBEmbV6iUCsbrZpCfp6LZz9QPnNAzKByTVGPJiBqHbRBiy4P2TBI>



[Firma manuscrita]



TEEC/PES/42/2024

En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"Con fecha 28 de marzo del presente año, el candidato a la alcaldía por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Jorge Alberto Chanona Echeverría realiza una publicación mediante su red social de Facebook en donde se puede observar que se encuentra con un grupo de personas que llevan vestimenta del Partido Acción Nacional, pero llama la atención que el candidato Jorge Chanona lleva puesta una camisa de color azul personalizada con su nombre, pues con estos elementos se ACTUALIZA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En dicha publicación escribe el siguiente texto:

¡Un futuro lleno de esperanza se construye con acción! Juntos podemos cambiar nuestra realidad si nos unimos y trabajamos en equipo hacia un mismo objetivo. Abramos brecha juntos!

Después del texto lo siguiente: #alaVictoria #acciónnacional #sinmiedoalexito #campechemexico"(sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

b. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Jorge Chanona Echeverría está en Campeche, Mexico.
28 de marzo a las 12:21 p.m.*

¡Un futuro lleno de esperanza se construye con acción! Juntos podemos cambiar nuestra realidad si nos unimos y trabajamos en equipo hacia un mismo objetivo. Abramos brecha juntos!

*#alavictoria
#accionnacional
#sinmiedoalexito
#campechemexico" (sic).*

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/074/2024, de fecha seis de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



TEEC/PES/42/2024



Al abrir el URL se observa una página de Facebook con un fondo color azul y en la parte central la figura de un candado con la leyenda: Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó.

PUBLICACIÓN DE FECHA DOS DE ABRIL.

Enlace electrónico:

https://www.facebook.com/stories/164638981787120/UzpfSVNDOjE0ODUyNjQ0MTkwODAwNjg=?view_single=1



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

[Firma manuscrita]



TEEC/PES/42/2024

"Con fecha 2 de abril del presente año, mediante la red social de Facebook "Historias" se puede observar que el candidato "Jorge Chanona" realiza proselitismo, además de que lleva días promocionándose como candidato, se reúne con la ciudadanía con fines electorales para atraer más ciudadanas y ciudadanos campechanos y ganar ventaja en la contienda electoral para este 2 de junio, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

Se anexa liga electrónica de red social de Facebook "Historias" para su inspección:

https://www.facebook.com/stories/164638981787120/UzpfSVNDOjE0ODUyNjQ0MTkwODAwNig=?view_single=1

De lo anterior se confirma los actos de promoción de nombre e imagen, con actos proselitistas al estar recorriendo las calles y hablando con la ciudadanía casa por casa en el periodo de intercampaña, por lo que se configura los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA por el candidato del PAN a la elección local por la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Jorge Chanona" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

c. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Jorge Chanona Echeverría 17h
Royal Deluxe*

*X
ACCIÓN
NACIONAL" (sic).*

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/074/2024, de fecha seis de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



Al abrir el URL se observa una página de Facebook con un fondo color azul y en la



TEEC/PES/42/2024

parte central la figura de un candado con la leyenda:
Este contenido no está disponible en este momento
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó.

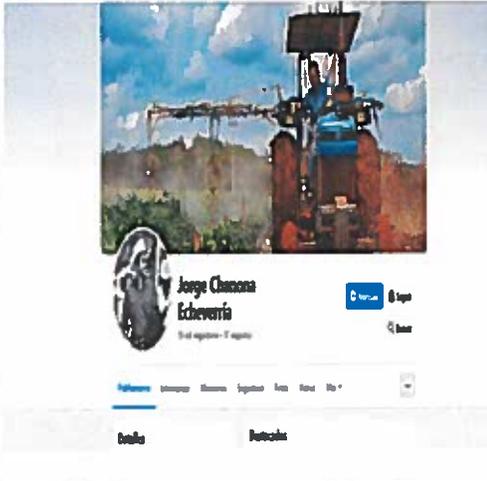
PUBLICACIÓN SIN FECHA.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/JChanonaE>

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de Facebook, con foto de portada donde se visualiza a una persona de sexo masculino de compleción media, tez clara, cabello castaño, porta camisa azul y se le visualiza sobre un tractor en unas áreas verdes.</p> <p>Debajo de la portada en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino, que porta sombrero a lado se lee: Jorge Chanona Echeverría <u>16 mil seguidores</u> • <u>17 seguidos</u> Mensaje, seguir, buscar Publicaciones, Información, Menciones, Seguidores Fotos Videos, , Mas</p>

PUBLICACIÓN DE FECHA DOS DE MARZO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>

[Firmas manuscritas en azul]



TEEC/PES/42/2024



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"El día 02 de marzo, aproximadamente alrededor de la 13:04 horas desde su perfil personal el candidato a la alcaldía por el H. Ayuntamiento de Campeche por el Partido Acción Nacional "Jorge Chanona" envía mensaje:

"Hola, Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarles que ya formo parte de las filas de Acción Nacional, voy a buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Campeche. Sé que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado. Juntos vamos a devolver el rostro de los campechanos trabajadores al municipio, vamos a darle pa'delante, nos vemos pronto"

De lo anterior se desprende que "Jorge Chanona" transgrede diversas disposiciones de las leyes electorales, en virtud que dentro de su mensaje, se promociona públicamente como candidato del PAN a la alcaldía de Municipio de Campeche, al decir: "voy a buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Campeche" "Juntos vamos a devolver el rostro de los campechanos trabajadores al municipio", dicho mensaje no es enviado a la militancia de su partido, y tampoco se podría puesto que ya terminó el periodo de precampaña, por lo que hacerlo público, en general para todo ciudadano que vea sus redes sociales, está promocionando su candidatura por el partido PAN y su imagen, al igual que su nombre fijado en su vestimenta (camisa azul). Siendo estos actos de promoción de imagen y nombre, que configuran actos anticipados de Campaña" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

d. La publicación contiene el siguiente mensaje:

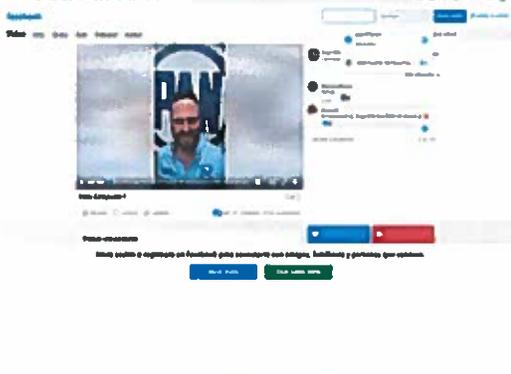
"Jorge Chanona Echeverría
2 de marzo a las 13:04
Hola Campeche!" (sic).
372 reacciones
142 comentarios
3.1 mil vistas

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



TEEC/PES/42/2024

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee: <u>Jorge Chanona Echeverría</u> <u>2 de marzo a las 1:04 pm</u> Y un video con una duración de 21 segundos Debajo del video se lee: Hola Campeche</p> <p>Publicación que cuenta con 448 reacciones, 151 un comentario, 4.7 mil visualizaciones Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</p>
	<p>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:21 (21 segundos) Durante todo el video se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color azul la cual tiene el nombre de Jorge Chanona y el logo del Partido Acción Nacional, como fondo se observa el logo del Partido Acción Nacional.</p> <p>Como contenido de audio se escucha se escucha lo siguiente: Hola Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarles que ya formo parte de las filas de Acción Nacional. Voy a buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Campeche. Sé que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado. Juntos vamos a devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio. Vamos a darle para adelante. Nos vemos pronto.</p>

PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.

Enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=386996140944137&set=pcb.386996300944121>

<https://www.facebook.com/PANCAMPECHE2/videos/304805405656524>

[Firmas manuscritas en azul]



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"Cabe señalar que el partido PAN no ha negado que JORGE ALBERTO CHANONA ECHEVERRIA sea su candidato.

Desde que anunciara JORGE ALBERTO CHANONA ECHEVERRIA que iría por la Alcaldía del H. Ayuntamiento de Campeche ha estado haciendo proselitismo a favor de su partido PAN y de sí mismo, acompañándose de personas que son militantes activos del partido como se muestra en el link siguiente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=386996140944137&set=pcb.386996300944121>, tal como se evidencia en las siguientes imágenes que fueron tomadas y publicadas por el Comité Directivo Estatal del PAN Campeche que podrá verificarse en su página oficial de Facebook"

"Asimismo, se puede apreciar a Jorge Chanona promocionando su imagen y a su partido en el Reel tomado de la red social Facebook de la página oficial del Comité Directivo Estatal del PAN Campeche en su siguiente link <https://www.facebook.com/PANCAMPECHE2/videos/304805405656524>" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

e. La publicación contiene el siguiente mensaje:

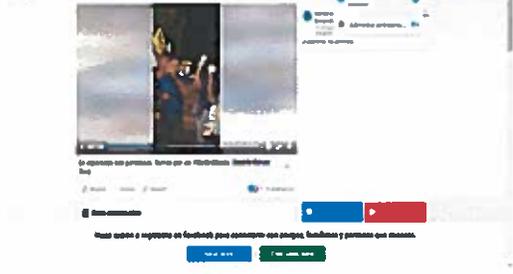
*"Esta foto es de una publicación. Ver publicación
Comité Directivo Estatal del PAN Campeche
10 de marzo a las 28:48" (sic).*



VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

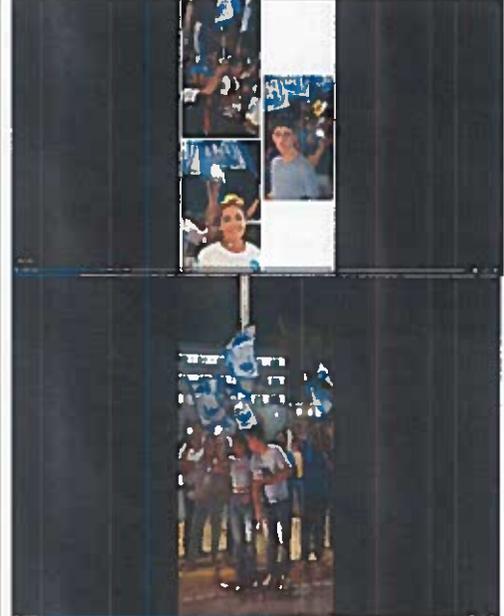
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>Foto 1</p> 	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Comité Directivo Estatal del PAN Campeche 10 de marzo a las 8:48 p.m.</p> <p>Con una fotografía en la que se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color blanco la cual tiene el logo del Partido Acción Nacional, se encuentra de frente a la ventana de un automóvil, junto a él otras personas las cuales no se alcanza ver para su descripción Publicación que cuenta con 3 reacciones. Al dar clic a la flecha derecha se proyectan las siguientes fotografías</p>
	<p>Se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color blanco la cual tiene el logo del Partido Acción nacional y gorra color azul y blanco, el cual sostiene algunos folletos en las manos, detrás se observa a una persona del sexo masculino con camisa azul rey y banderas color azul y blanco con las siglas "PAN", los cuales se encuentran en la vía pública.</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee: Comité Directivo Estatal del PAN Campeche 11 de marzo a las 3:15 p.m. San Francisco de Campeche.</p> <p>Y un video con una duración de 23 segundos Debajo del video se lee:</p> <p>La esperanza nos pertenece. Vamos por un #MxSinMiedo. Xóchiú Gálvez Ruiz</p> <p>Publicación que cuenta con 10 reacciones, 75 visualizaciones</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



TEEC/PES/42/2024

	<i>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</i>
	<p>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:23 (23 segundos) <i>Durante todo el video se observa diversas imágenes de grupos de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del partido acción nacional algunos con las lámparas prendidas de su celular, se les visualiza en vía pública, malecón de la Ciudad de la Ciudad de San Francisco de Campeche</i></p> <p>Como contenido de audio se escucha se escucha: bullicio y música</p>

En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso únicamente proporciona la liga no denunció.

PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=935875888202094&set=pcb.935876001535416>



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

[Firma manuscrita]



TEEC/PES/42/2024

"En el siguiente perfil de Facebook, Pepe Inurreta, vemos de nuevo a Jorge Chanona, el día 10 de marzo de este año, haciendo promoción a su persona, imagen y a su partido: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935875888202094&set=pcb.935876001535416>.

Los actos de Jorge Chanona son constitutivos de **PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**. Y la entrega de su constancia configuraría el hecho de que lo hace con la intención de promoverse con fines electorales" (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

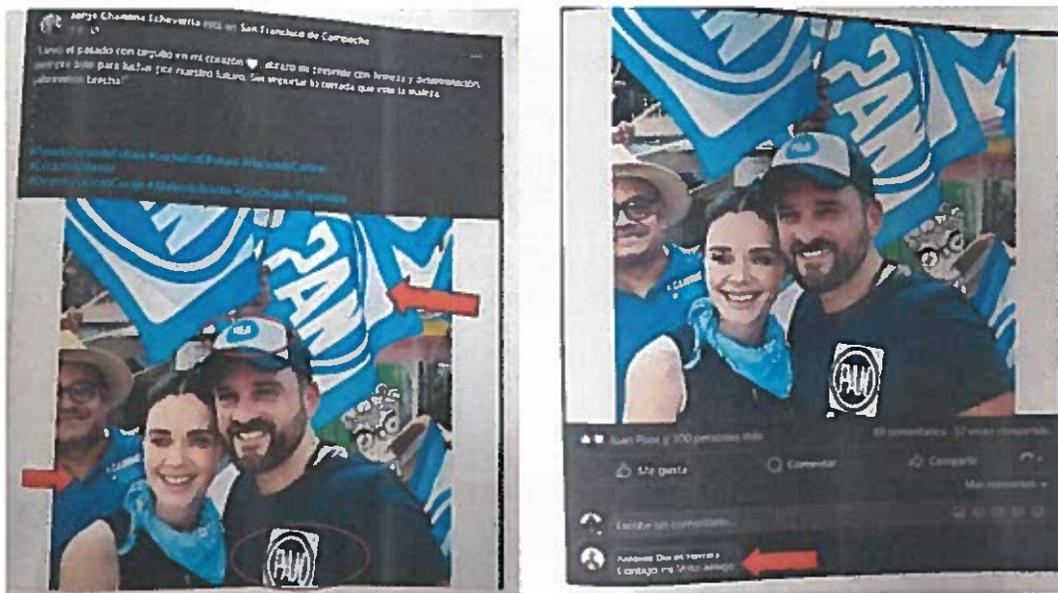
A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>Al abrir el URL se observa una página de Facebook con fondo gris, misma que contiene al centro la imagen digital de un muñeco con overol y gorra con lo que parece ser una llave de mecánico con una figura geométrica hexagonal, y el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento".</p>

PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid0bRFBTQexoy4LV3zNJrpebDiHbdtHp6t8Wzt3xm4UNniGkBQrKvsp516XXfCWcLDQI>



[Firma manuscrita]



TEEC/PES/42/2024

En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"De la anterior imagen se desprende diversos mensajes con el Hashtag: #PasadoPresenteFuturo #LuchaPorElFuturo #HaciendoCamino #CorazonValiente #DeterminacionYCoraje #AbriendoBrecha #ConOrgulloYESperanza, son mensajes para la ciudadanía campechana para promover su nombre e imagen con fines electorales, y de que se encuentra realizando actividades proselitistas en lugares públicos, para lograr el apoyo ciudadano, para obtener el VOTO, y que indirectamente promociona al PARTIDO por el cual contiende que es el PAN y su IMAGEN" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

f. La publicación contiene el siguiente mensaje:

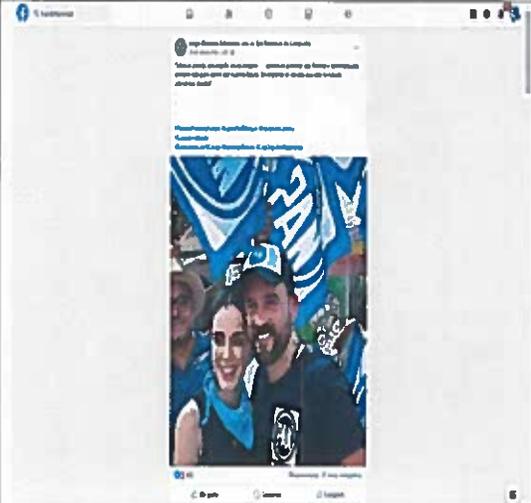
"Jorge Chanona Echeverría está en San Francisco de Campeche. "Llevo el pasado con orgullo en mi corazón , a❤️zo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro. Sin importar lo cerrada que este la maleza, ¡abriremos brecha!

#PasadoPresenteFuturo #LuchaPorElFuturo "HaciendoCamino #CorazónValiente #DeterminaciónYCoraje #AbriendoBrecha #ConOrgulloYESperanza" (sic).

"Juan Poot y 300 personas más 89 comentarios 57 veces compartido

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Jorge Chanona Echeverría está en San Francisco de Campeche.</p> <p>"Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro. Sin importar lo cerrada que este la maleza, ¡abriremos brecha!"</p> <p>#PasadoPresenteFuturo #LuchaPorElFuturo #HaciendoCamino #CorazónValiente #DeterminaciónYCoraje #AbriendoBrecha #ConOrgulloYESperanza</p> <p>Debajo una fotografía donde se observa al C. Jorge Chanona Echeverría con vestimenta en color azul con el logo del PAN, portando una gorra color blanco con azul y el logo del PAN,</p>



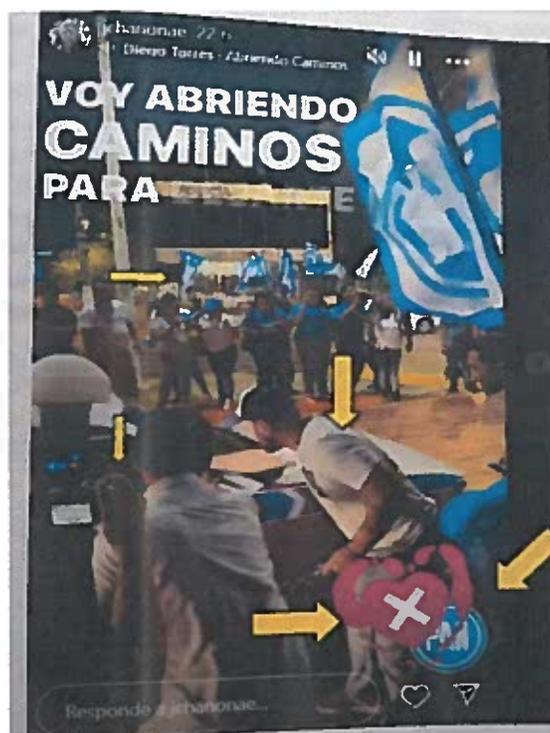
TEEC/PES/42/2024

	se le visualiza junto a una persona del sexo femenino, atrás se observa una persona del sexo masculino y se visualizan banderas color azul y blanco y en una de ellas se lee "PAN".
--	---

PUBLICACIÓN SIN FECHA.

Enlace electrónico:

<https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321103993709479868/>



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...En ese mismo día, se puede observar en la siguiente imagen, que el candidato por el Partido Acción Nacional a la elección local para la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, HACE ENTREGA DE PROPAGANDA ELECTORAL a las personas y vehículos que transitan en el lugar, lo cual está prohibido en la intercampaña, todo acto proselitista..."

El candidato del PAN "Jorge Chanona" sube un video en la red social de Instagram entregando propaganda electoral, promocionando su imagen, así como también colocando la imagen simbólica del partido PAN con un corazón cerca de la imagen con una marca "X", símbolo que hace referencia a una marca muy común efectuado en las boletas electorales, de esta manera INSINUANDO E INCITANDO el VOTO para el PAN, y para su persona como candidato, lo que ACTUALIZA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" (sic).



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

g. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"jchanonae 22 h
Diego Torres. Abriendo Caminos
VOY ABRIEMNDO CAMINOS
PARA
Responde a jchanona..." (sic).*

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

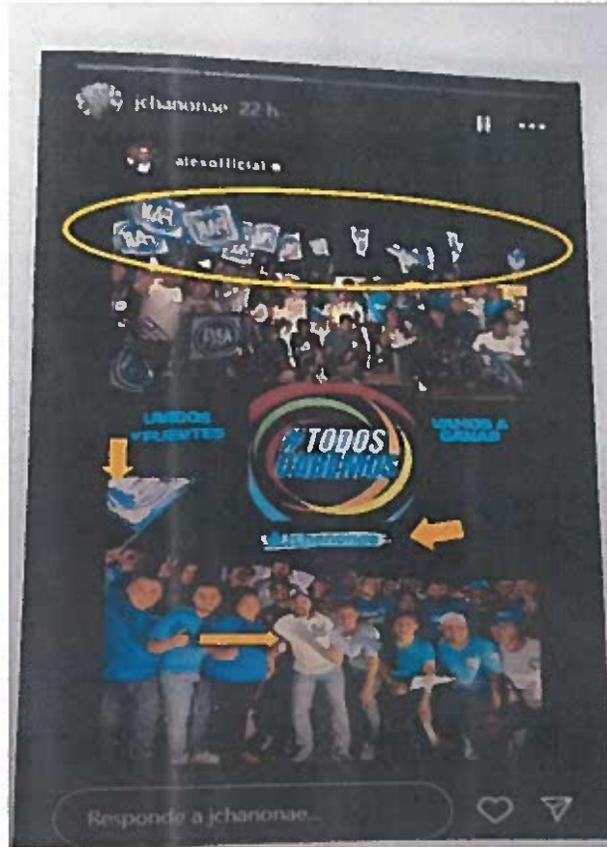
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p><i>Al abrir el URL se observa un perfil donde se observa una persona de sexo masculino, porta sombrero y se lee: Jorge Chanona Emprendedor (a) Hombre de campo, orgullosamente campechano, padre de familia y emprendedor En un rectángulo color obscuro se lee: Historia no disponible</i></p>

PUBLICACIÓN SIN FECHA.

Enlace electrónico:

https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321124570797771245?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXJ3Z3Q3a3ZsZWVoNw==

[Firmas manuscritas en azul]



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...Se puede observar que el candidato a la elección local por la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Jorge Chanona" se encuentra HACIENDO PROSELITISMO EN VIRTUD QUE ESTÁ RECORRIENDO EN LAS CALLES, sus reuniones son públicas, continuando de esta manera promocionando al partido, su imagen y nombre @jchanonae acciones que debe ser sancionadas, ya que no es el tiempo para realizar este tipo de actos de campaña a nivel local, porque seguimos en la intercampaña, y se está VULNERANDO LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA"(sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

h. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"jchanonae 22 h
Alexofficial
UNIDOS Y FUERTES
#TODOS CABEMOS
VAMOS A GANAR
Responde a jchanonae..."* (sic).



TEEC/PES/42/2024

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p><i>Al abrir el URL se observa un perfil donde se observa una persona de sexo masculino, porta sombrero y se lee:</i> Jorge Chanona Emprendedor (a) <i>Hombre de campo, orgullosamente campechano, padre de familia y emprendedor</i> <i>En un rectángulo color obscuro se lee:</i> Historia no disponible</p>

PUBLICACIÓN SIN FECHA.

Enlace electrónico:

https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321141419635741528?utm_source=ig_story_item_share&igsh=Z293cHBjMjlnOTew



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



TEEC/PES/42/2024

En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"Lo anterior, ACTUALIZA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, al promocionar su imagen y nombre como "Jorge Chanona" "PAN" "@jchanonae" #HaciendoCamino generando inequidad en la contienda electoral y vulnerando los principios rectores de la materia electoral en este periodo de intercampaña" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

i. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"jchanonae 21 h
James Hype, Miqqy Dela Rosa. f
anne_rodriguez
¡VAMOS CON TODO!
Responde a jchanonae..." (sic).*

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p><i>Al abrir el URL se observa un perfil donde se observa una persona de sexo masculino, porta sombrero y se lee: Jorge Chanona Emprendedor (a) Hombre de campo, orgullosamente campechano, padre de familia y emprendedor En un rectángulo color obscuro se lee: Historia no disponible</i></p>

PUBLICACIÓN DE FECHA DOCE DE MARZO.

Enlace electrónico:

[Firmas manuscritas en azul]



TEEC/PES/42/2024

<https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3322621723022176112?igsh=MW9vdm83bHhtb2U2MA==>



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"El día 12 de marzo del 2024, en su red social Instagram "jchanonae" como se muestra en el siguiente link: <https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3322621723022176112?igsh=MW9vdm83bHhtb2U2MA==>.

Publica una fotografía, haciendo alusión que es día martes 12 de marzo del presente año, mostrando actos proselitistas, recorriendo y caminando con un grupo de personas con vestimenta alusiva al Partido Político PAN, en una colonia de la ciudad, con banderas con el logo de su partido político PAN, él mismo portando una playera con el logo de su partido PAN..."

Esta acción de PROMOCIÓN DE NOMBRE E IMAGEN CON EL FIN ELECTORAL EN BÚSQUEDA DEL VOTO CIUDADANO ESTÁ PROHIBIDA en esta etapa de intercampaña, puesto que **no es un periodo para la competencia electoral**, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral. Y durante este periodo **NO SE PERMITE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL**, porque está consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, como lo está haciendo consistentemente el candidato a la elección local por la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Jorge Chanona", realizando actos de proselitismo y actos anticipados de campaña" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

j. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"jchanonae 5min..."



MARTES
@Jchanonae
Vamos a bajar la panza?
PAN
QUE DICE LA GENTE" (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Al abrir el URL se observa un perfil donde se observa una persona de sexo masculino, porta sombrero y se lee: Jorge Chanona Emprendedor (a) Hombre de campo, orgullosamente campechano, padre de familia y emprendedor En un rectángulo color oscuro se lee: Historia no disponible</p>

PUBLICACIÓN SIN FECHA.

Enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/oscar.fuentes.5070276?m1bextid=ibOpuV>

<https://www.instagram.com/fuav31?1gsh=MTRsNjBpc2o4ZXR4eQ==>

[Firmas manuscritas en azul]



TEEC/PES/42/2024



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"Estos actos violatorios en materia electoral se confirman con las publicaciones que realizan las personas que caminan y acompañan en el proselitismo al candidato del PAN a la elección local por la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Jorge Chanona"..." (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

k. La publicación contiene el siguiente mensaje:

**"Oscar Fuentes
45 amigos en común
Agregar amigos mensaje ..."**

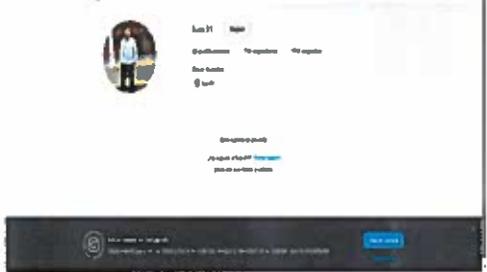
**"32 publicaciones, 711 seguidores, 1,091 seguidos
Oscar Fuentes
@fuav31
Rob cervep sigue esta cuenta
Seguir..." (sic).**

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de Facebook con foto de portada donde se visualiza una explanada, casas tradicionales de la región, y pequeñas montañas con áreas verdes, al frente se observan tres personas de sexo masculino, el primero de complejión media, tez morena, de barba, con vestimenta azul y gorra blanca, el segundo de complejión media, tez morena camisa de cuadros y gorra blanca, el tercero complejión media, tez morena cabello negro corto, porta camisa blanca.</p> <p>Debajo de la portada un círculo donde se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino de aproximadamente 25 años, tez morena, cabello negro, corto, complejión media, a lado de dicho perfil se lee: Oscar Fuentes</p> <p>Seguir, mensaje</p> <p>Publicaciones, Información, Amigos, Fotos Videos, Registros de visitas, Mas</p>

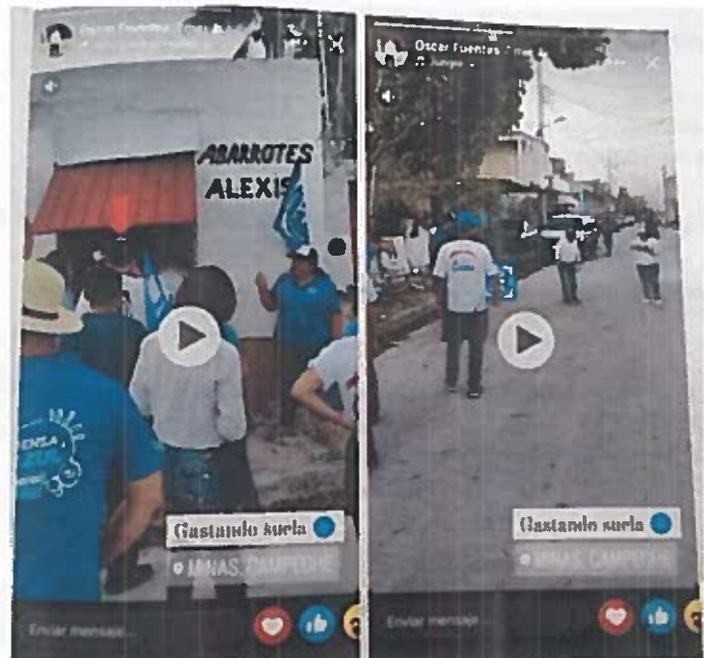
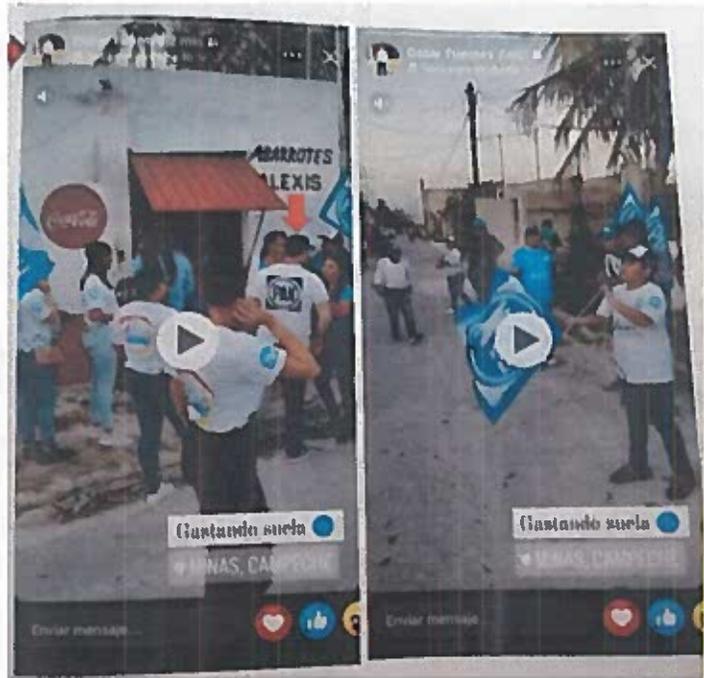
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de red social Instagram donde se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino de aproximadamente 25 años, tez morena, cabello negro, corto, complejión media, a lado de dicho perfil se lee: fuav31Seguir</p> <p>32 publicaciones, 719 seguidores. 1114 seguidos</p> <p>Oscar Fuentes fuav31</p>

PUBLICACIÓN SIN FECHA.

Enlace electrónico:

https://www.facebook.com/stories/1251305984988169/UzpfSVNDOjkzNDM2NjkzNzk5ODZyOQ==/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=W9r11R

[Firmas manuscritas en azul]



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"En esta publicación confirman que estuvieron el día 12 de marzo del 2024 realizando actos proselitistas para promover su nombre e imagen, en la Colonia Minas de la Ciudad Capital de Campeche, violando la normativa electoral, configurándose actos anticipados de campaña, como lo público en su red social Facebook e Instagram, igual en historias, el propio candidato del PAN a la elección local por la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Jorge Chanona.



TEEC/PES/42/2024

De lo anterior se confirman los actos de promoción de nombre e imagen, con actos proselitistas al estar en colonias visitando a la ciudadanía en periodo de intercampaña, por lo que se configura los actos anticipados de campaña por el candidato del PAN a la elección local por la Alcaldía del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Jorge Chanona" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

I. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Oscar Fuentes 7 min
Toca para probarlo ✓
Gastando Suela
MINAS, CAMPECHE
Enviar mensaje..." (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Al abrir el URL se observa una página de Facebook con un fondo color negro y en la parte central un rectángulo en color gris, y el siguiente mensaje: Haz clic para ver la historia
	Al dar clic, se visualiza un fondo color negro y en la parte central un rectángulo en color gris.

PUBLICACIÓN SIN FECHA.

Enlace electrónico:

<https://drive.google.com/file/d/1EWo56AEITyTvkX4TicP5OJare0CXxIAr/view?usp=drivesdk>

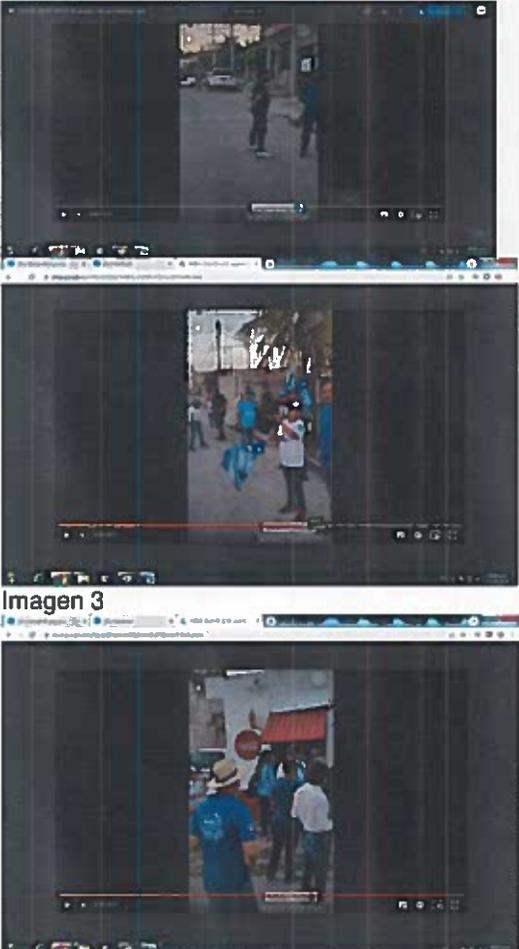
VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



TEEC/PES/42/2024

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:17 (17 segundos)</p> <p><i>Durante todo el video se observa un grupo de personas de distintos sexos y edades, la mayoría con vestimenta en colores blanco y azul, se visualizan algunas personas con gorras en color azul, portando banderas en color azul y blanco con las siglas "PAN", mismas que se encuentran en la vía pública, asimismo se visualiza que una parte del grupo en comento se acerca a una tienda de abarrotes leyéndose "ABARROTES ALEXIS".</i></p> <p>Este video no cuenta con audio de origen.</p>

CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron publicadas en la cuenta de *Facebook, Instagram* y *Google Drive*, siendo certificadas por la autoridad electoral sustanciadora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de las publicaciones denunciadas y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por lo que, con el fin de constatar lo denunciado por el promovente, la autoridad sustanciadora emitió con fechas treinta y uno de marzo y seis de mayo, respectivamente, las actas circunstanciadas OE/IO/037/2024⁴⁶ y OE/IO/074/2024⁴⁷

46 Visible a foja 228 a la 236 del expediente
 47 Visible a foja 65 a la 69 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

de las inspecciones oculares, en la que se hizo constar que el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numerales 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículo 3, 4 y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informa que el objeto de la diligencia, es llevar a cabo las inspecciones oculares correspondientes, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento de los puntos TERCEROS de los Acuerdos AJ/Q/EXPEDIENTILLO/026/01/2024 AJ/Q/EXPEDIENTILLO/062/01/2024.

En razón de lo anterior la autoridad procedió a verificar, tal como obra en la referida acta de inspección ocular las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/JChanonaE>
2. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid02efCzrMhiVMANiWVCZCt18TWTy6ncJrvxJ3VVDwHfRSTVpc5op3hfiLHsGwcFLTZUI>
3. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid04NiCDQPUAqjpbSBEmbV6iUCsbrZpCfp6LZz9QPNnAzKByTVGPJiBqHbRBiy4P2TBI>
4. https://www.facebook.com/stories/164638981787120/UzpfSVNDOjE0ODUyNjQ0MTkwODAwNjg=?view_single=1
5. <https://www.facebook.com/JChanonaE>
6. <https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=386996140944137&set=pcb.386996300944121>
8. <https://www.facebook.com/PANCAMPECHE2/videos/304805405656524>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935875888202094&set=pcb.935876001535416>
10. <https://www.facebook.com/JChanonaE/posts/pfbid0bRFBTQexoy4LV3zNjrpEbDiHbdtHp6t8Wzt3xm4UNniGkBQrKvsp516XXfCWcLDQI>
11. <https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321103993709479868/>
12. https://www.instagram.com/stories/jchanonae/3321124570797771245?utm_source=ig_storyitem_share&igsh=MXJ3Z3Q3a3ZsZWVoNw==



TEEC/PESI/42/2024

13. https://www.instagram.com/stories/fchanonae/3321141419635741528?utm_source=ig_story_item_share&igsh=Z293cHBjMjlnOTEw
14. <https://www.instagram.com/stories/fchanonae/3322621723022176112?igsh=MW9vdm83bHhtb2U2MA==>
15. <https://www.instagram.com/fuav31?igsh=MTRsNjBpc2o4ZXR4eQ==>
16. https://www.facebook.com/stories/1251305984988169/UzpfSVNDOjkzNDM2NjkzNzk5ODYzOQ==/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=W9r1R
17. <https://drive.google.com/file/d/1EWo56AEITyTvkX4TicP5OJare0CXxlAr/view?usp=drivesdk>
18. <https://www.facebook.com/oscar.fuentes.5070276?m1bextid=ibOpuV>

Cabe hacer mención, que tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 656, fracción II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades.

En relación con lo anterior, cobra relevancia el criterio general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

En ese sentido, con respecto a los actos anticipados de campaña y promoción personalizada que refiere el quejoso en su escrito de queja, se debe señalar que no se cuenta con algún elemento de prueba adicional a los enlaces electrónicos aportados por el promovente, que permitan tener la certeza de que dichos enlaces electrónicos que aporta el quejoso como pruebas técnicas, hayan sido publicadas en el perfil de la red social del otrora candidato a la Alcaldía del H. Ayuntamiento de Campeche, Jorge Alberto Chanona Echeverría, y que, como ya se dijo en líneas anteriores, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante.



TEEC/PES/42/2024

Así como lo señalado en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que “el que afirma está obligado a probar”, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, por lo que respecta a los enlaces electrónicos identificados como 1⁴⁸, 5⁴⁹, 6⁵⁰ y 10⁵¹, esta autoridad jurisdiccional electoral local advierte que resultaría ocioso entrar al análisis de esas pruebas aportadas por el promovente, ya que las mismas fueron objeto de estudio en la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional en el expediente TEEC/PES/72/2024⁵², con fecha veintiocho de agosto, ya que analizó el contenido de dichas ligas aportadas por el actor en su escrito de queja y las cuales la autoridad sustanciadora verificó previamente, siendo las mismas que fueron valoradas en el referido expediente, de ahí que se tenga por actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada. Cabe señalar que dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, la cual con fecha once de septiembre⁵³, confirmó la sentencia emitida por esta autoridad, por tanto con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, queda firme e inatacable la sentencia emitida por el Pleno en el expediente TEEC/PES/72/2024, de fecha veintiocho de agosto.

Al respecto, es importante señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada sirve para robustecer la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales y evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, sin que haya justificación para variarlo.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- Un proceso resuelto previamente;
- Otro proceso en trámite; a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula.
- Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo quedaran obligadas con la ejecutoria del primero;
- En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

48 Visible a foja 44 del expediente.

49 Visible a foja 207 del expediente.

50 Visible de foja 186 a 189 del expediente.

51 Visible en fojas 192 y 193 del expediente.

52 Consultable en la liga: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-PES-72-2024-sent.-28-08-2024.pdf>

53 Referencia expediente SX-JE-221/2024, consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdi/xalapa/SX-JE-0221-2024.pdf>



En ese contexto, este Tribunal considera que se cumplen dichos parámetros, pues en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/72/2024 de fecha veintiocho de agosto, se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por parte del quejoso, respecto a las mismas publicaciones que aquí se analizan.

Con base en lo anterior y, al actualizarse la figura de referencia, a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre los hechos imputados al otrora candidato a la Alcaldía del H. Ayuntamiento de Campeche, porque lo ya resuelto por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/72/2024, impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento especial sancionador y resulta imposible variar lo ya determinado; toda vez que lo contrario podría generar la emisión de sentencias contradictorias.

Igualmente, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en este caso, opera respecto al análisis de la conducta ya determinada por este tribunal, toda vez que no se encuentran elementos que variaran la decisión adoptada. Por lo que no corresponde volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y, en consecuencia, y declara la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado.

También, es de importancia destacar, respecto a las publicaciones de la red social Facebook identificadas con los números: 7 y 8⁵⁴ se realizaron desde el perfil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; la marcada con el número 9 se realizó desde el perfil Pepe Inurreta, como lo refiere el denunciante en su escrito de queja⁵⁵; y las 15, 16 y 18 desde el perfil Oscar Fuentes⁵⁶; según datos insertos en la inspección ocular OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, realizada por la oficialía electoral, información corroborada con el escrito de respuesta al requerimiento realizado al denunciado por la autoridad administrativa electoral documentales de las cuales, se puede determinar que dichas publicaciones no fueron realizadas desde el perfil del hoy denunciado por lo cual no le pueden ser imputadas.

Ahora bien por lo que respecta a los enlaces electrónicos con los números 2⁵⁷, 3⁵⁸ y 4⁵⁹ en el acta de inspección ocular OE/IO/074/2024, de fecha seis de mayo, se certificó que dichas publicaciones no se encuentran disponibles al observarse la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento" (sic), de igual forma, los enlaces marcados con los números 11, 12, 13, 14 y 17, la autoridad sustanciadora, a través de la inspección ocular OE/IO/037/2024, de fecha treinta y uno de marzo, realizada por un servidor público investido con fe pública, adscrito a la Oficialía Electoral de la autoridad administrativa electoral, certificó la inexistencia

54 Visible a fojas 189 y 190 del expediente.

55 Visible a foja 190 y 191 del expediente.

56 Visible a fojas 199 a 201 del expediente.

57 Visible a foja 68 del expediente.

58 Visible a foja 68 del expediente.

59 Visible a foja 69 del expediente.



TEEC/PES/42/2024

de dichas publicaciones, por lo que este órgano colegiado tiene por no acreditado los elementos temporal, personal y subjetivo, ya que a pesar de que el quejoso expresó que las publicaciones denunciadas se encontraban en la red social del denunciado, lo cierto es que la autoridad sustanciadora certificó la inexistencia de las mismas, por lo que no es posible tener la certeza de que las publicaciones que ofrece el promovente en su escrito de queja como pruebas técnicas, hayan sido publicadas en el perfil del denunciado.

Documental pública que este órgano jurisdiccional electoral local, le concedió valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior por ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido.

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas, consistentes en dieciocho enlaces electrónicos de las cuales según el dicho del promovente se desprenden tres imágenes a color que constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

En todo caso, el denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por el quejoso. Visto lo anterior, se advierte que el denunciante no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no es posible tener certeza respecto de las publicaciones que refiere el quejoso fueron realizadas desde el perfil de Jorge Alberto Chanona Echeverría a través de la red social Facebook alusiva a la candidatura por la alcaldía del municipio de Campeche.



TEEC/PES/42/2024

En virtud de lo anterior, se concluye que, en el presente asunto no se demostró la responsabilidad del denunciado, por violación al artículo 449 numeral 1 inciso d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Se arriba a la conclusión señalada, porque a juicio de este órgano colegiado, del caudal probatorio obrante en el expediente y de las circunstancias fácticas denunciadas en el caso que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de la infracción alegada por el quejoso, ya que no existen elementos razonables y objetivos para considerar que el denunciado realizara actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis XVII/2005 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia del denunciado, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que, en el expediente en que se actúa **no existe prueba que demuestre plenamente la violación a los artículos antes invocados y menos la responsabilidad del denunciado.**

Asimismo, al no haber quedado acreditada la responsabilidad del denunciado más allá de toda duda razonable, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo* (absolver en caso de duda), la cual es una manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a las autoridades el deber de absolver al denunciado en caso de duda acerca de su culpabilidad o responsabilidad⁶⁰.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo los artículos 449 numeral 1 inciso d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y artículo 4, número 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del denunciado.

60 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-71/2008.

**NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por lo que respecta a los enlaces electrónicos identificados como 1, 5, 6 y 10, estos fueron objeto de estudio en la sentencia dictada con fecha veintiocho de agosto en el expediente TEEC/PES/72/2024⁶¹, de ahí que se tenga por actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, respecto a los enlaces electrónicos marcados con los números 7, 8, 9, 15, 16 y 18, se determinó que dichas publicaciones no fueron realizadas desde el perfil del hoy denunciado por lo cual no le pueden ser imputadas.

Respecto a los enlaces electrónicos marcados con los números 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14 y 17, certificados mediante las actas de inspección ocular OE/IO/074/2024 y OE/IO/037/2024, en los que la autoridad sustanciadora certificó la inexistencia de dichas publicaciones, este órgano colegiado tiene por no acreditado los elementos temporal, personal y subjetivo.

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia** de la violación por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuida al otrora candidato a la Alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Campeche Jorge Alberto Chanona Echevarría, con excepción de los enlaces electrónicos identificados como 1, 5, 6 y 10, ya que en estos se actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se determina la eficacia refleja de la cosa juzgada, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

61 Consultable en la liga: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-PES-72-2024-sent.-28-08-2024.pdf>



TEEC/PES/42/2024

Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, Brenda Noemy Domínguez Aké y Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, PONENTE
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (20 de septiembre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Doy fe. Conste.